

BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Ministerio de lo Interior.—Ha llegado á noticia de S. M. la REINA Gobernadora que algunos terratenientes y colonos de tierras enclavadas dentro de los límites del Real Heredamiento de Aranjuez se consideran autorizados para cazar en dichos terrenos, á pretexto del Real decreto de 3 de Mayo de este año sobre caza y pesca. Y previéndose literalmente en el artículo 1.º del mismo Real decreto que solo los dueños puedan cazar, y de ninguna manera los colonos sin autorizacion del propietario por escrito, segun previene el artículo 2.º, se ha servido resolver S. M. que se lleve á debido efecto lo dispuesto por el citado Real decreto, sin permitir su transgresion en dicho Real Heredamiento, ni otro alguno de los del Patrimonio de S. M. ó sus terrenos adyacentes. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 12 de Junio de 1834.—José María Moscoso de Altamira.—Sr. Gobernador civil de Palencia.

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y la de ese vecindario.—Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 21 de Junio de 1834.—El Conde de Cabarrus.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de.

Gobierno civil de la Provincia.

Ministerio de lo Interior.—Circular.—El Señor Secretario del Despacho de la Guerra con fecha de 14 del corriente me dice lo que sigue.

»S. M. la REINA Gobernadora se ha servido resolver que los pedidos de armas y municiones para la Milicia urbana se deben hacer por los Ayuntamientos á los Gobernadores civiles y por estos á los Capitanes generales de las provincias respectivas »

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S.

muchos años. Madrid 18 de Junio de 1834.—Moscoso.—Sr. Gobernador civil de Palencia.

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y la de ese vecindario.—Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 24 de Junio de 1834.—El Conde de Cabarrus.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de.

Gobierno civil de la Provincia.

Ministerio de lo Interior.—Por la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia se ha expedido la circular que sigue.

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de 9 de este mes el Real decreto siguiente:—Restablecidas las antiguas leyes fundamentales de la Monarquía por el ESTATUTO REAL, y siendo, segun este, de la atribucion de las Córtes generales ya convocadas, conocer de las materias que estaban á cargo de la Diputacion de los Reinos, he venido en mandar: 1.º Queda suprimida la Diputacion de los Reinos desde la instalacion de las próximas Córtes generales. 2.º Los que al presente la componen percibirán el situado que les corresponda hasta dicho día, reservándome tomar en consideracion los servicios que hayan prestado en el desempeño de tan honroso encargo. 3.º Cesarán los repartos que se hacian para satisfacer las dietas de los individuos de la Diputacion y demas gastos de ella. 4.º El Archivo de la misma se trasladará en su debido tiempo á la Secretaría de las Córtes. 5.º Las cuentas pendientes de la Diputacion y sus dependencias se remitirán para su examen y aprobacion al Tribunal mayor de Cuentas. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Aranjuez á 9 de Junio de 1834.—A D. Nicolás María Garelly.

Lo que traslado á V. de Real orden para su inteligencia y demas efectos convenientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 10 de Junio de 1834.—Nicolás María Garelly.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1834.—Moscoso.—Sr. Gobernador civil de Palencia.

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y la de ese vecindario. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 24 de Junio de 1834.—El Conde de Cabarrus.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de..

Gobierno civil de la Provincia.

Ministerio de lo Interior.—He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de una exposicion del Gobernador civil de Cádiz, consultando si ha de entender en primera instancia de los asuntos contenciosos de Minas, como lo hacia antes aquel Intendente, á quien ha sucedido en todo lo concerniente á minería, sobre lo cual ha manifestado su parecer la Direccion general del ramo. Y S. M., teniendo presente que los Gobernadores civiles, como Autoridades administrativas, no tienen ni ejercen en ningun caso las funciones judiciales, segun asi se declaró con semejante motivo en circulares de 8 y 22 de Marzo último respecto á Correos y Pósitos; se ha servido resolver, que interin se organiza el ramo de Minas en conformidad con los principios de la actual Administracion, no se haga novedad alguna en el órden de conocer y proceder en los asuntos contenciosos establecido en el Real decreto de 4 de Julio é Instruccion provisional de 18 de Diciembre de 1825, continuando aquellos á cargo de los Intendentes, y quedando al de los Gobernadores civiles la parte gubernativa de proteccion y fomento del ramo que les corresponde, del mismo modo que en los demas de la asignacion del Ministerio de lo Interior. De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 12 de Junio de 1834.—José María Moscoso de Altamira.—Señor Gobernador civil de Palencia.

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y la de ese vecindario. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 26 de Junio de 1834.—El Conde de Cabarrus.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de....

Gobierno civil de la Provincia.

A pesar de las ordenes que con frecuencia se comunican para que las Justicias de los pueblos presenten y liquiden sus respectivas cuentas de Propios y Arbitrios, observo con sumo sentimiento que muchas de ellas miran con culpable abandono tan sagrado deber, que debería ser una de sus primeras atenciones para evitar á la Autoridad el disgusto de verse precisada á valerse de apremios coercitivos tan gravosos á los intereses de los pueblos, como que las comisiones denominadas de apremio por su frecuencia y duracion indefinida, han llegado á ser empleos de perpetua calamidad; y como mi único objeto sea dirigido á buscar cuantos caminos contribuyan en todo lo posible al bien y felicidad de la Provincia, y evitar todo lo que la pueda ser perjudicial, es cada dia mas triste para mí la idea sola de que llegue el caso de ponerme en aquella durísima precision, y que tanto se resiste á mis sentimientos y á mis doctrinas. Deseando por tanto vivamente que las Justicias y cualquiera otro á cuyo cargo está aquella obligacion se penetren de esto mismo y atiendan á cumplirla

con la eficacia y esmero que ellos mismos deben conocer mirando por sus propios intereses, confio en que así lo practicarán en lo sucesivo procurando darme esta grata satisfaccion, libertándome de la odiosa necesidad de valerme á pesar mio de aquellos medios onerosos que trato y vivamente deseo suprimir de mi administracion, convencidos de que en otro caso, y de no corresponder en aquellos términos dentro de un mes procederé contra los que con un criminal descuido den margen á ello.

Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 27 de Junio de 1834.—El Conde de Cabarrus.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de....

Gobierno civil de la Provincia.

Empresa del Real Canal de Castilla.—Comandancia Principal del Presidio.—Incluyo á V. S. las adjuntas medias filiaciones de los desertores que ha tenido este Presidio de mi cargo desde el 31 del mes próximo pasado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cigales 7 de Junio de 1834.—Miguél Henriquez.—Sr. Subdelegado principal de Policía de Palencia.

Empresa del Real Canal de Castilla.—Brigada Nº 2.—Filiacion del Presidiario Valentin Borge, hijo de Manuel y de Manuela Baeza, natural de Villada, en la Provincia de Castilla la Vieja, vecino de su pueblo, su edad 38 años: su estado casado con María Macides, su oficio labrador, su estatura 5 pies y 2 pulgadas: sus señales, pelo y cejas castaño, ojos parlos, nariz regular, boca id., color trigueño.

Cigales 1º de Junio de 1834.—El Comandante Principal, Henriquez.

Empresa del Real Canal de Castilla.—Brigada Nº 8.—Filiacion del Presidiario José Arruego, hijo de Miguél y de María Lopez, natural de Sagues, en la Provincia de Aragon, vecino de Zaragoza, su edad 25 años: su estado casado, su oficio jornalero, su estatura 5 pies y 2 pulgadas: sus señales, pelo y cejas negro, ojos azules, nariz regular, boca id. color trigueño.

Cigales 1º de Junio de 1834.—El Comandante Principal, Henriquez.

Empresa del Real Canal de Castilla.—Brigada Nº 13.—Filiacion del Presidiario José Parra Madiandus, hijo de Vicente y de Josefa Machanchez, natural de Valencia, en la Provincia de id., vecino de id., su edad 24 años: su estado casado, su oficio carpintero, su estatura 5 pies: sus señales, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz abultada, boca chica, color trigueño y una cicatriz en la ceja izquierda.

Cigales 6 de Junio de 1834.—El Comandante Principal, Henriquez.

Empresa del Real Canal de Castilla.—Brigada Nº 13.—Filiacion del Presidiario Ignacio Garcia, hijo de Agustin y de Gabriela Ciriaco, natural de Madrid, en la Provincia de id., vecino de Madrid, su edad 21 años: su estado soltero, su oficio maestro de obra prima, su estatura 5 pies y 1 pulgada: sus señales, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, boca id., color claro.

Cigales 6 de Junio de 1834.—El Comandante Principal, Henriquez.

Lo que participe VV. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 26 de Junio de 1834.—El Conde de Cabarrus.—Sr. Alcalde encargado de Policía.

Don Carlos Lopez y Valencia, Altamirano, Escalante &c. Marques de Valdegema, Regidor perpetuo de esta Ciudad de Zamora, Sócio de número de la Real Económica de ella, Coronel graduado de Milicias provinciales, Gobernador Civil de la misma, &c.

Debiendo procederse con la mayor urgencia á la compostura y reparacion del Puente mayor de la Ciudad de Toro, con arreglo á Reales órdenes de su concesion se hace notorio para que cualquiera persona facultativa que quiera tomar á su cargo esta obra acuda á hacer proposiciones á la Escribanía de la Subdelegacion de Rentas que la será admitidas si fuesen arregladas y se enterará del plano y condiciones, bajo de las cuales se han de celebrar sus remates: el primero en el dia tres del próximo Julio: el segundo en el trece: y el tercero y último en el veinte y tres del mismo mes, desde las once hasta las doce de sus respectivas mañanas en las oficinas de este Gobierno civil; previniéndose que se tendrá por primero remate aquel en que se haga postura admisible, y continuará la subasta hasta completar los tres sobre la admitida, que se reducirán á obtener en el segundo la puja del diezmo y mejoras que sobre ella se hagan: y en el tercero y último la del cuarto y mejoras que igualmente sobre ella se hagan; y que concluido el acto del último remate ya no se admitirán mejoras de clase alguna y se hará la adjudicacion definitiva al mejor postor.

Se advierte para inteligencia de los licitadores que el presupuesto de gastos asciende á la totalidad de cuarenta y cinco mil reales.

Dado en Zamora á diez y nueve de Junio de mil ochocientos treinta y cuatro.—M. El Marques de Valdegema.—Por mandado de su Sría. Antonio María Fernandez.

Gobierno Civil de la Provincia.

Su Magestad la REINA Regenta Gobernadora de estos Reinos, durante la menor edad de la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, se ha servido dirigirme con esta fecha el siguiente.

REAL DECRETO.

La nueva division territorial, que con el objeto de facilitar la accion de la administracion he tenido á bien sancionar por mi decreto de este dia, no seria un beneficio para los pueblos si á la cabeza de cada una de las Provincias, y aun á la de algunos partidos, no hubiese un Gefe encargado de estudiar las necesidades locales, y de socorrerlas él mismo, ó de proponer al Gobierno los medios de verificarlo. Con este objeto mandé por mi Real decreto de 23 de Octubre que se estableciesen dichos Gefes con el título de Subdelegados de Fomento; y no conviniendo diferir ya la ejecucion de esta medida, ni pudiendo llevarse á cabo sin otras que la regularicen y completen; oido el Consejo de Gobierno y el de Ministros, he venido en mandar en nombre de la REINA Doña ISABEL II lo que sigue:

ARTICULO PRIMERO Para el establecimiento de los

Subdelegados de Fomento se dividirán las Provincias del Reino en tres clases. La primera comprenderá las de Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Madrid, Málaga, Sevilla y Valencia. La Segunda las de Alicante, Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza. Y la tercera todas las demas del Reino.

ART. 2º En cada capital de Provincia habrá un Subdelegado principal de Fomento con un Secretario, cinco Oficiales y un Portero en las de segunda y tercera clase, y un Oficial mas en las de primera. Este número se aumentará solo cuando los bienes que promuevan los Subdelegados, justifiquen el aumento de brazos auxiliares, ó cuando la experiencia demuestre no ser suficientes los que aqui se señalan.

ART. 3º Habiéndose reducido notablemente la extension de las Provincias de resultas de la nueva division, se modificará con arreglo á esta circunstancia la disposicion del mencionado decreto de 23 de Octubre, que previene haya dos ó tres Subdelegados de Partido en cada una, y solo se establecerán uno ó dos en las de mayor extension é importancia pudiendo no establecerse ninguno en las de corta poblacion, que no lo necesiten absolutamente, ó en que no haya pueblo de bastante consideracion para que le sirva de capital. Conforme á estos principios, los Subdelegados principales inmediatamente despues de instalados, me propondrán por vuestro conducto los pueblos mas importantes de sus respectivas Provincias, en que deberán establecerse los Subdelegados de Partido para conocer mas de cerca sus necesidades y proveer mas fácilmente á su remedio, ó expondrán las razones por las cuales no contemplan necesario su establecimiento. Estas Subdelegaciones de Partido tendrán tres Oficiales, de los cuales el primero hará de Secretario.

ART. 4º La obligacion de indicar ó proponer las capitales de Subdelegaciones subalternas, que el artículo anterior impone á los Subdelegados principales, se entiende sin perjuicio de que desde luego me pongais el establecimiento de las de Partido, que por la importancia conocida de los pueblos donde deben residir, y de los intereses que hay que promover en ellos, puedan señalarse desde ahora sin riesgo de error, ni necesidad de rectificacion ulterior.

ART. 5º A los Subdelegados principales y subalternos toca exclusivamente conocer en sus Provincias y Partidos respectivos de todos los negocios que el Real decreto de 9 de Noviembre de 1832 señaló como de la incumbencia y atribucion privativa del Ministerio de Fomento.

ART. 6º Para desempeñar en el sentido de mis intenciones y de la conveniencia pública su importante encargo, los Subdelegados de Fomento se conformarán á la letra y al espíritu de la instruccion que de mi orden habeis extendido para su gobierno, y que aprobada por Mí va á continuacion de este mi Real decreto.

ART. 7º Todos los empleados de las Subdelegaciones de Fomento son de nombramiento Real, y de escala las plazas de sus Secretarías.

ART. 8º Las dotaciones de estos empleados y de sus Secretarías son las siguientes. En las Provincias de primera clase un Subdelegado con treinta y seis mil reales: un Secretario con veinte y cuatro mil: un Oficial primero de la Secretaría con once mil: otro segundo con diez mil: dos terceros con nueve mil cada uno: dos cuartos con ocho mil; y un Portero

con tres mil seiscientos. En las de segunda clase un Subdelegado con treinta y dos mil reales: un Secretario con veinte mil: un Oficial primero de la Secretaría con diez mil: dos segundos con nueve mil cada uno: dos terceros con ocho mil; y un Portero con tres mil trescientos. En las de tercera clase un Subdelegado con veinte y ocho mil reales: un Secretario con diez y seis mil: un Oficial primero de la Secretaría con nueve mil: dos segundos con ocho mil cada uno: dos terceros con siete mil; y un Portero con tres mil trescientos. En las Subdelegaciones de Partido establecidas en pueblos de mas de doce mil almas un Subdelegado con quince mil reales: un Oficial primero con siete mil; y dos segundos con seis mil cada uno. En las que se sitúen en pueblos de menos de doce mil almas, un Subdelegado con doce mil reales: un Oficial primero con seis mil; y dos segundos con cinco mil cada uno.

ART. 9.º Los fondos de Policía, que deben costear estas dotaciones, pagaran ademas: En las Provincias de primera clase, para alquiler del edificio en que se sitúen las oficinas, seis mil reales; para gastos de las mismas, incluso los de impresion y escribientes temporales, cuando sea necesario, veinte mil reales. En las de segunda clase; para edificio cinco mil reales; para gastos de oficina diez y ocho mil. En las de tercera clase; para edificio cuatro mil; para gastos de oficina diez y seis mil. En las Subdelegaciones de Partido, para edificio tres mil reales; para gastos de oficina seis mil.

ART. 10. Los Subdelegados principales harán cada año la visita de alguna parte del territorio de su mando, de manera que en dos ó tres años le hayan recorrido todo. Cuando hagan estas salidas tendrán derecho á una indemnizacion de gastos de viaje, si de él resultan bienes materiales á su Provincia, y no en otro caso.

ART. 11. Siendo la proteccion de los intereses generales el objeto esencial de la administracion, los Subdelegados que no los favorezcan sin descanso, los que no promuevan bienes efectivos serán separados de sus destinos, cualquiera que sea la causa que les haya impedido hacer el bien. Esta disposicion será aplicable á las oficinas de las Subdelegaciones, si los empleados en ellas descuidasen la parte de cooperacion correspondiente á sus funciones respectivas.

ART. 12. Para que no se corra el riesgo de haber de llevar frecuentemente á efecto la conminacion contenida en el artículo anterior, cuidareis de no proponerme para los destinos creados por este mi decreto sino á sujetos versados en los conocimientos administrativos, y dotados de la actividad, la capacidad y el patriotismo que exige su cabal desempeño.

ART. 13. Los Subdelegados principales de Fomento prestarán antes de entrar en ejercicio un juramento, cuya fórmula será durante la menor edad de mi augusta Hija la siguiente: «Juro ser fiel á la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, y durante su menor edad á S. M. la REINA Gobernadora, y emplear todos mis esfuerzos en hacer la prosperidad de la Provincia, cuya administracion me ha confiado S. M. Este juramento será prestado por ahora y hasta ulterior determinacion en vuestras manos ó en las del que os suceda, si el nombrado se halla en Madrid, y si no, en las del Capitan general, á cuyo mando pertenezca su provincia.

ART. 14. Los Subdelegados subalternos prestarán en manos de los principales de sus Provincias el mismo juramento, sin otra diferencia que sustituir en la fórmula la palabra *Partido* á la de *Provincia*. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario para su puntual cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano de S. M.

La instruccion que expresa el artículo 6.º del antecedente Real decreto, y que S. M. la REINA Gobernadora se ha servido aprobar con esta misma fecha, es del tenor siguiente:

INSTRUCCION.

Por el Real decreto que precede se ha servido S. M. la REINA Gobernadora fijar la planta de las Subdelegaciones de Fomento y las atribuciones de los Subdelegados, que serán los encargados especiales de la proteccion de todos los intereses legítimos, y los agentes inmediatos de la prosperidad del Reino. La simple lista de las atribuciones del Ministerio indica bastante á los sujetos ilustrados que la REINA Gobernadora ha honrado, ó se propone honrar con una alta magistratura de beneficencia, los abusos que hay que destruir, y los bienes que hay que promover. Pero en su infatigable solicitud por el bien de los pueblos confiados al cetro de su augusta Hija Doña ISABEL II, ha querido S. M. que se señalen en esta instruccion algunos de los medios propios para llevar á cabo sus intenciones generosas; y con este fin se han clasificado en ella los varios intereses de que deben cuidar los agentes de la administracion, en términos, de alejar el riesgo de complicarlos ó de confundirlos, reservando ampliar las indicaciones contenidas en estos capítulos, á medida que dichos agentes vayan dando cuenta de su instalacion, y de los obstáculos que para hacer el bien tengan que superar.

CAPITULO PRIMERO.

Agricultura y sus agregados.

1.º Esta arte utilísima, origen y principio de todas, se encuentra hoy entre nosotros en una situacion deplorable, por efecto de la enorme y siempre creciente baratura de los productos del suelo. En esta, ademas de las causas generales, que van luego á ser tomadas en consideracion, influyen en cada Provincia una ó muchas causas locales. A los Subdelegados de Fomento toca señalarlas, fijar el grado de influencia de cada una, indicar los medios de neutralizarlas ó destruirlas, y hacer por último que á este estado violento, y por lo mismo transitorio, suceda otro natural, y por consiguiente estable, en que el propietario cuente con la renta de su heredad, y el colono con la recompensa de sus sudores.

(Se continuará.)